

LEY Nº 28962

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12º DEL
DECRETO LEY Nº 21021, QUE CREA LA CAJA DE
PENSIONES MILITAR-POLICIAL,
MODIFICADO POR LA LEY Nº 28541**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Modifícase el artículo 12º del Decreto Ley Nº 21021, que crea la Caja de Pensiones Militar-Policia, modificado por la Ley Nº 28541, en los términos siguientes:

***Artículo 12º.- Del Consejo Directivo**

La Dirección de la Caja está a cargo del Consejo Directivo, el mismo que se conforma de la siguiente manera:

- Un director designado por los Ministros de Defensa y del Interior, quien lo presidirá;
- Tres directores designados por el Ministro de Defensa, uno de los cuales es pensionista de las Fuerzas Armadas elegido por sus asociaciones;
- Tres directores designados por el Ministro del Interior, uno de los cuales es pensionista de la Policía Nacional del Perú elegido por sus asociaciones.

Para ser designado miembro del Consejo Directivo se requiere tener formación y experiencia en materia previsional o en administración económico-financiera. Los miembros del Consejo Directivo no pueden desempeñar cargo alguno en la Caja.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y/o de la Policía Nacional del Perú, designados como directores del Consejo Directivo, necesariamente deben haber egresado de su respectivo centro de formación con posterioridad al mes de enero del año 1974.*

Artículo 2º.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

19261-2

LEY Nº 28963

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 170º
DEL CÓDIGO PENAL**

Artículo único.- Objeto de la Ley

Modifícase el numeral 2) del artículo 170º del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

***Artículo 170º.- Violación sexual**

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena no será menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

- (...)
- Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
- (...)
- (...)



IDE
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO
EMPRESARIAL
Jr. Natalio Sánchez 220 Piso 11
Of. 1107 (5 Av. Arequipa) Telf.:
433-8610
ide@terra.com.pe
ACEPTAMOS TARJETAS
DE CREDITO

**CIERRE CONTABLE
IMPUESTO A LA RENTA Y
REFORMA TRIBUTARIA 2007**

Cierre Contable Tributario: Personas Naturales y Jurídicas. Agregados, Deducciones, Reparos, Gastos Deducibles. Análisis de la NIC 12. PDT SUNAT. Planeamiento 2007. Reforma Tributaria y Modificaciones Vigentes: Renta, RER y RUS. Desarrollo de Casos Prácticos Integrales y Absolución Permanente de Consultas.

EXPONE: CPC. VICTOR VARGAS CALDERON
GRUPO II: JUEVES 1, VIERNES 2 Y LUNES 5 DE FEBRERO
GRUPO III: MIERCOLES 14, JUEVES 15 Y VIERNES 16 DE FEBRERO
GRUPO IV: JUEVES 22, VIERNES 23 Y LUNES 26 DE FEBRERO
DE 7:00 A 9:30 PM. INVERSION: S/. 100.00 NUEVOS SOLES + IGV.

**CURSO INTEGRAL DE
CONTABILIDAD GENERAL**

EXPONE: CPC. SANTIAGO BAZAN CASTILLO

**ANÁLISIS E INTERPRETACION
DE ESTADOS FINANCIEROS**

EXPONE: CPC. JOSE MIRANDA CHAVEZ

**CURSO INTEGRAL
DE TRIBUTACION
REFORMA TRIBUTARIA**

EN DOS MODULOS

Código Tributario. RUC. Comprobantes de Pago. Impuesto a la Renta: Naturales 1ra, 2da, 4ta y 5ta. Categoría. Personas Jurídicas. Régimen Especial. Nuevo RUS. Aplicación de la NIC 12. IGV y Selectivo al Consumo: Detracciones, Percepciones, Retenciones, Jurisprudencia. Reforma Tributaria 2007. Desarrollo de Casos Prácticos Integrales y Absolución Permanente de Consultas. (INCLUYE MANUAL TRIBUTARIO YCD).

EXPONE: CPC. VICTOR VARGAS CALDERON
DIAS: LUNES Y MARTES DE 7:00 A 9:30 PM. (16 SESIONES)
INICIO: MARTES 6 DE FEBRERO

**CURSO INTEGRAL DE
COSTOS Y PRESUPUESTOS**

EXPONE: CPC. ISIDRO CHAMBERGO GUILLERMO



5. (...)”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

19261-3

LEY Nº 28964

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE TRANSFIERE COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS AL OSINERG

Artículo 1º.- Sustituye artículos de la Ley Nº 26734

Sustitúyense los artículos 1º, 2º e incisos c) y d) del artículo 5º de la Ley Nº 26734, cuyos textos serán los siguientes:

*Artículo 1º.- Creación y Naturaleza

Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, siendo integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera.

Artículo 2º.- Misión

La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

Artículo 5º.- Funciones

(...)

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería

se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

(...)

Artículo 2º.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Tránsfere las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley Nº 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Artículo 3º.- Modificación de la Ley Nº 27332

Modifícanse el párrafo 6.1 y el literal b) del párrafo 6.2 del artículo 6º de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, cuyos textos serán los siguientes:

*Artículo 6º.- Del Consejo Directivo

6.1 El Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador. Estará integrado por cinco (5) miembros designados mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada. Por excepción, el Consejo Directivo del OSINERGMIN tendrá seis (6) miembros.

6.2 El Consejo Directivo estará conformado de la siguiente manera:

(...)

b) Un miembro a propuesta del ministerio del sector al que pertenece la actividad económica regulada. En el caso del OSINERGMIN el Ministerio de Energía y Minas propone a dos (2) miembros, uno de los cuales debe ser profesional especializado en minería.

(...)

Artículo 4º.- Financiamiento de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras

El OSINERGMIN financiará las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras mediante sus recursos propios, los montos pagados por concepto de Arancel de Fiscalización Minería y el setenta por ciento (70%) de las multas que se impongan por las infracciones detectadas en los procesos de fiscalización minera.

Artículo 5º.- De la fiscalización a través de terceros

Las actividades de Supervisión y Fiscalización de Seguridad e Higiene Minería y de Conservación y Protección del Ambiente en las actividades mineras atribuidas al OSINERGMIN podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente certificadas y calificadas por el OSINERGMIN.

Artículo 6º.- De la contratación y contraprestación de las Empresas Supervisoras

Las Empresas Supervisoras serán contratadas y pagadas por el OSINERGMIN. La contratación se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia. Mediante resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN se establecerán los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas.

Artículo 7º.- Arancel de Fiscalización Minería

El Arancel de Fiscalización Minería comprende los honorarios de los profesionales que intervienen en las diligencias, los viáticos, el margen de utilidad de las Empresas Supervisoras, así como los costos de ensayos de laboratorio y otros que fueran necesarios para la realización de las acciones de fiscalización.

El Arancel de Fiscalización Minería será establecido anualmente mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas, previo informe técnico-económico de la Dirección General de Minería.